



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-009-2016-00144-00**  
DEMANDANTE: MARCO FIDEL MEZA PÉREZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto:** *Desistimiento de pretensiones*

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Marco Fidel Meza Pérez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, pretendiendo que se declare nulo el acto administrativo mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2016, este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda, notificar al accionado y correrle traslado de la demanda, dicha entidad contestó la demanda dentro del término legal. Una vez agotadas las audiencias correspondientes, se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente en el trámite referenciado, el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sobre la petición presentada por el apoderado demandante, los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso regulan lo referente al desistimiento de pretensiones y señala los requisitos que se deben cumplir al respecto:

---

<sup>1</sup> Folio 102

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:<sup>2</sup>

*"El artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que **i)** en cuanto a la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar "mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso." ;**ii)** respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la "renuncia de las pretensiones de la demanda", advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C  
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

*adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **iii)** a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **iv)** el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes. Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso.*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, la solicitud cumple con las exigencias antes señaladas, como quiera que la demanda de la referencia se encuentra en la etapa procesal de alegatos, además, el apoderado del señor Marco Fidel Meza Pérez, tienen expresa facultad para desistir<sup>3</sup>, y el medio de control incoado es susceptible del desistimiento, por lo que existen razones más que suficientes para aceptar el desistimiento de la pretensiones.

Con relación a la condena en costas, el Despacho se abstendrá de condenar a la parte demandante al pago de la misma, lo anterior atendiendo a la naturaleza de las costas procesales, las cuales están consagradas como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio, siendo así, en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida, lo que no impide que el juez valore la conducta desplegada por el apoderado, la cual, en el presente caso no es de aquellas que ameriten tal condena.

---

<sup>3</sup> Folio 20

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones, presentadas por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Declárese terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA